## Sucesión

Cesión de un inmueble a un heredero forzoso con reserva de usufructo: artículo 3604 del Código Civil; presunción.

- 56793 CApel.C.C. Junín, 24/2/2011 "A., C. A. y otro c/ A., A. S. y otro s/ nulidad de escritura pública". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLIX, nº 12723, 5/4/2011).
- 1. Cuando se alega la existencia de una liberalidad disimulada bajo la apariencia de un acto oneroso, el interesado debe demostrar la simulación que denuncia, salvo que se presente la situación contemplada en el artículo 3604 del Código Civil. En los contratos onerosos celebrados por el futuro causante, con quien luego se convirtiera en su heredero forzoso, por los cuales aquel transmite el dominio de bienes, con cargo de renta vitalicia o reservándose el usufructo sobre el mismo, la norma bajo análisis presume, sin admitir prueba en contrario, que tales actos son gratuitos.
- 2. De la escritura pública en la que se formalizó el negocio jurídico, resulta que la cedente se reservó el usufructo vitalicio y gratuito sobre los bienes comprendidos en la cesión efectuada en favor de su hijo; en consecuencia, debe aplicarse el artículo 3604 del Código Civil, aunque no haya sido invocado por la parte actora, ya que dicha subsunción normativa fue efectuada con estricto apego a la plataforma fáctica involucrada en autos.

- 3. Tratándose las presunciones legales contenidas en el artículo 3604 del Código Civil de presunciones *iuris et de iure* o irrefragables, la argumentación relativa a la demostración del real carácter oneroso de la cesión resulta estéril para lograr la modificación de la sentencia apelada, ya que tales presunciones no admiten prueba en contra.
- 4. La nueva redacción del artículo 3604 impone sostener que ella manda una imputación y una colación que deberán cumplirse inexorablemente, sin que al legitimario favorecido le sea permitido probar que ha pagado sus contraprestaciones. Si el legitimario realmente ha pagado rentas al causante o un precio por la nuda propiedad, no podrá, ante la aplicación del artículo 3604, reclamar la restitución de lo pagado, puesto que, para esta norma, la presunción de fraude implica la presunción de gratuidad y, si el acto es gratuito sin admitir prueba en contra, mal se le podrá al legitimario reconocer una restitución de algo que, por definición, no ha entregado. (Según el voto del doctor Guardiola). R. S.